



# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000380-2024, que contiene los escritos con registro N° 00037648-2024 y N° 00051965-2024, el INFORME N° 00283-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00252-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA C de fecha N° 18 de julio del 2024, y;

## CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022 e INFORME N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **EMMANUEL** de matrícula **ZS-05752-CM** (en adelante, **E/P EMMANUEL**), de titularidad de **ISABEL PANTA DE ECA y LUIS ECA CORDOVA**<sup>1</sup> (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del 25/11/2021 al 26/11/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas del 26/11/2021**, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001289-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001290-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas debidamente notificadas el 13/05/2024, la DSF-PA, le imputó a los **administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**<sup>2</sup>: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”**

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23/01/2021, se aprobó a favor de **ISABEL PANTA DE ECA y LUIS ECACORDOVA**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **EMMANUEL** de matrícula **ZS-5752-CM** y 26.26 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco en la zona de operación, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



Mediante el escrito de registro N° 00037648-2024 de fecha 21/05/2024, los administrados presentaron sus descargos dentro de la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003700-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 01/07/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00283-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A través del escrito con Registro N° 00051965-2024, de fecha 08/07/2024, los administrados presentaron sus descargos contra el IFI señalado precedentemente.

Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado a los administrados, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se les imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANALISIS:**

##### **1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.**

La infracción que se le imputa a los **administrados**, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días del 25/11/2021 al 26/11/2021, **los administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P EMMANUEL**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 23/01/2021, se otorgó a favor de **LUIS ECA CORDOVA e ISABEL PANTA DE ECA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P EMMANUEL** con matrícula **ZS-05752-CM** (antes **ZS-05752-BM**), en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación**: Nombre: EMMANUEL; Matrícula: **ZS-05752-CM**; Eslora: 12.20 m; Manga: 5.00 m; Puntal: 1.95 m; Arqueo Bruto: 19.24; Cap. Bodega: 26.26 m<sup>3</sup>; Artes y/o aparejos: De cerco.
- b) **Zona de operación permitida**: Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso**: Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (26/11/2021), **los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **26/11/2021**, la **E/P EMMANUEL** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."<sup>3</sup>

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

**“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*  
**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.**

<sup>3</sup> Def inición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



(...)”

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia .**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 22/03/2022, se concluyó, con respecto a la **E/P EMMANUEL** con matrícula **ZS-05752-CM**, de titularidad de **los administrados**, lo siguiente:

### **“III. Conclusión y recomendación**

3.1. La EP EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, *presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora, desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas, del 26.NOV.2021, dentro de las cinco (05) millas.*

(...)”.

Asimismo, a través del INFORME N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, de titularidad de **los administrados**, en los siguientes términos

**2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:**

(i) *La embarcación zarpó a las 20:35:24 horas del 25.NOV.21 de puerto Zorritos, Tumbes.*

(ii) *Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (04) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

**Cuadro N° 01: Periodos de la EP EMMANUEL con velocidades de pesca en su faena del 25 al 26.NOV.2021**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	26/11/2021 00:47:52	26/11/2021 01:47:41	00:59:49	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	26/11/2021 02:12:08	26/11/2021 03:00:01	00:47:53	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	26/11/2021 03:11:27	26/11/2021 04:12:20	01:00:53	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	26/11/2021 05:11:22	26/11/2021 06:24:14	01:12:52	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP EMMANUEL** con matrícula **ZS-05752-CM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas del 26.NOV.2021;

(...)

### III. CONCLUSIÓN

**De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 25 al 26.NOV.2021, la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias”**

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 0000051-2022-PRODUCE-DSF-PA-wcruz, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P EMMANUEL**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas del 26/11/2021. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.



Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar **los administrados** y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022 e INFORME N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

## **2. Respecto a los descargos presentados por los administrados**

Ahora bien, **los administrados** han presentado sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i. Señalan que, las reducciones de velocidad no siempre son para realizar actividad extractiva, sino por la presencia de redes de cortina, espineles o palangres, para evitar el calentamiento del motor, desperfectos mecánicos en el sistema hidráulico y por densa neblina.

Al respecto, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P EMMANUEL** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Es pertinente señalar que, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del informe SISESAT N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, adjuntando el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P EMMANUEL y el Informe N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, documentos de los





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

cuales se observa que la embarcación pesquera materia de análisis, el día 26/11/2021 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas del 26/11/2021 de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

El inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”.

En este extremo lo alegado por los administrados constituye una Declaración de Parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.” de manera que lo argumentado no los exime de responsabilidad administrativa ya que como personas dedicadas a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de los administrados sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, señala que “Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)**”.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”;<sup>5</sup> (Lo resaltado es nuestro”).

Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Informe N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe SISESAT N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que han incurrido los administrados, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichos informes gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

Es menester señalar que el artículo 14º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13º del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. El artículo 14º del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022 e INFORME N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

<sup>5</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Finalmente, tal como ya se ha desarrollado en la presente Resolución, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el literal d) del numeral 4.6 del artículo 4°, que: **Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (...)**. Asimismo, la citada disposición también se encuentra contemplada en el literal c) del artículo 3° de la **Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 23/01/2021, mediante el cual se les otorgó permiso de pesca, precisándose que: "(...) Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes", en ese sentido lo alegado por los administrados en su escrito de descargo carece de asidero legal, toda vez que tenían pleno conocimiento de las velocidades que debían realizar dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

- ii. El Sistema Satelital SISESAT no proporcionaría información sobre la zona de pesca ni sobre la cantidad de calas realizadas. La ausencia de estos datos reforzaría la falta de pruebas sobre la extracción de recursos.
- iii. Señalan que del día 25/11/2021 al 26/11/2021 la E/P MI MANUEL no habría realizado actividad pesquera pues no se reporta desembarques hidrobiológicos ni se tiene constancia de faenas de pesca, por lo que al no existir evidencia de extracción de recursos hidrobiológicos resulta inaplicable el fundamento utilizado para el cálculo de la multa.

Al respecto, se debe precisar que la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la E/P EMMANUEL de titularidad de los administrados no los exime de responsabilidad, toda vez que, el tipo infractor que se les imputa, señala lo siguiente: "**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**", en ese sentido, la infracción se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, "**Principio de verdad material**", que señala: "**En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.** Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **EMMANUEL** de matrícula **ZS-05752-CM** presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-



2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas del 26/11/2021**; en tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción, siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento

Al respecto, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P EMMANUEL** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000055-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22/03/2022, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada)**.

Finalmente, es preciso indicar que al ser personas naturales dedicadas a la actividad pesquera, y, por ende, conocedoras tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley les impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedoras de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

- iv. Señala que la notificación de Informe final de Instrucción (cédula N° 00003700-2024-PRODUCE/DS-PA) habría sido realizado excediendo el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Además, en la sección “constancia de entrega”, de la cedula de notificación no se consignó el nombre, el documento de identidad ni la firma del notificador, habiendo si recibida con la sección en blanco, la falta de estos datos en la constancia de entrega afecta la validez de la notificación y, en consecuencia, vulnera su derecho de defensa y el debido proceso

En cuanto a lo señalado, se debe precisar que el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, establece que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*; en ese sentido entendiéndose que la normativa que rige el sector pesquero, impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la sostenibilidad de las especies; por lo tanto, de lo mencionado se desprende que el hecho de haberse notificado el Informe Final de Instrucción N° **00283-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** el día 01/07/2024, es decir, luego del plazo de 5 días, señalado en el numeral 24.1 de artículo 24° del TUO de la LPAG, este hecho conforme a lo señalado no invalida el presente procedimiento sancionador, por tanto lo alegado en este extremo, carece de asidero legal.

Asimismo, contrariamente a lo señalado en este extremo de los descargos, de la revisión del expediente se verifica que la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003700-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada a los administrados, cuenta con los datos completos del notificador, con su firma respectiva, así como los datos de la persona que recepcionó la cédula de notificación, resultando ser el propio administrado (LUIS ECA CORDOVA), por tanto, lo alegado en este extremo ha quedado desacreditado.

Ahora bien, en relación, al principio del debido proceso, corresponde mencionar que este encuentra su génesis normativa en el principio del debido procedimiento; el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados; asimismo, este principio, comprende una serie de garantías respecto del derecho de ofrecer y producir pruebas, teniendo asimismo, el derecho de una respuesta debidamente motivada, conforme al texto constitucional; en esa misma línea de ideas: el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados; por tal motivo del análisis; de todos los actuados queda acreditado que se ha cometido el hecho infractor, asimismo, se advierte que en cumplimiento del citado principio se ha hecho una correcta valoración entre la autoridad administrativa instructora y la encargada de resolver el presente procedimiento.

En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa de los administrados, respecto a la imputación de cargos efectuada y el informe final de instrucción. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión en los administrados, ni vulnerado el debido procedimiento: por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.

- v. Señalan además que, la multa impuesta es claramente desproporcionada en relación con la infracción cometida, toda vez que en el tiempo de exceso no pudo



haber generado algún beneficio ilícito, ni daño a las especies hidrobiológicas, por lo cual no resulta ser razonable ni proporcional.

Al respecto, corresponde señalar que mediante la **Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE** publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma; dicha Resolución Ministerial fue modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, la misma que se encuentra actualmente vigente, no existiendo un dispositivo legal posterior que haya modificado la citada, por tanto, los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultan ser los que a la fecha se encuentran vigentes.

Bajo esa premisa, corresponde señalar que el **Principio de Razonabilidad**, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: “en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “ $\alpha$ ” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

$\alpha$ : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
<b>Embarcación CHD</b>	<b>0.40</b>
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todo los factores para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por **los administrados** a través de la E/P **EMMANUEL** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “FALSO VOLADOR”<sup>6</sup> es de **0.48**, y respecto a (iii) no

<sup>6</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (26/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P **EMMANUEL**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona de Tumbes durante el mes **NOVIEMBRE 2021**, fue merluza y el segundo fue caballa (recurso





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de **los administrados**, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor  $\alpha$  para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la E/P **EMMANUEL (26.26 m3)**, siendo la cantidad de **10.504 t**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por **los administrados** en este sentido carece de sustento.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que las sanciones establecidas en el cuadro anexo del RFSAPA, en particular en el código 21), han sido elaboradas teniendo en consideración, no solo el criterio de intencionalidad de **los administrados**, sino que se han tomado en cuenta los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, donde se puede apreciar que existen otros criterios que tienen mayor incidencia como lo es el daño al interés público y/o bien protegido; por lo que, **los administrados** debieron adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción. Además, debemos señalar que a través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual fue emitido con la finalidad de generar procedimientos administrativos sancionadores expeditivos, establecer infracciones específicas y graduar las sanciones, para garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, en ese contexto, se estableció la fórmula para el cálculo de la sanción de multa a imponer, por tanto, se debe entender que dichas fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz del Principio de Razonabilidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional e indudablemente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, conforme a lo expuestos previamente, se debe concluir que la determinación de la cuantía de la sanción de multa, por esta Dirección, se realiza en estricto cumplimiento al principio del principio de legalidad y las normas previamente citadas.

Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente.

---

plenamente explotado); sin embargo según el permiso de pesca, los administrados se encontraban exceptuados de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que es en este caso, el recurso hidrobiológico **falso volador**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, toda vez que se ha demostrado que en la faena de pesca desarrollada el día **26/11/2021**, **los administrados** en su calidad de titulares de la **E/P EMMANUEL**, presentaron velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes, **desde las 03:11:27 horas hasta las 04:12:20 horas del día 26/11/2021**, desplegando la conducta establecida como infracción.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21) del artículo 134º del RLGP**.

### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>8</sup>.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encontraban obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-

<sup>7</sup> **Artículo 173.-Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

PRODUCE y rumbo no constante por periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por **los administrados** el día 26/11/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.**

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>10</sup>	0.25

<sup>9</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>10</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, a través de su E/P EMMANUEL de menor escala es de **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



	Factor del recurso: <sup>11</sup>	0.48
	Q: <sup>12</sup>	26.26 m <sup>3</sup> * 0.40 = 10.504 t.
	P: <sup>13</sup>	0.50
	F: <sup>14</sup>	-30% = 0.30
M = 0.25 * 0.48 * 10.504 t / 0.50 * (1 - 0.3)		<b>MULTA = 1.765 UIT</b>

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **ISABEL PANTA DE ECA** identificada con **DNI N° 02741065** y **LUIS ECA CORDOVA** identificado con **DNI N° 02757725**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **EMMANUEL** de matrícula **ZS-05752-CM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 26/11/2021, con:

**MULTA** **1.765 UIT (UNA CON SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** **DEL TOTAL DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>11</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (26/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P **EMMANUEL** con matrícula **ZS-05752-CM** y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **NOVIEMBRE 2021**, fue merluza y el segundo fue caballa (recurso plenamente explotado); sin embargo según el permiso de pesca, interpretado sistemáticamente con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, la E/P **EMMANUEL** se encontraba exceptuada de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que es en este caso, el recurso hidrobiológico **falso volador**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.

<sup>12</sup> Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala **EMMANUEL** con matrícula **ZS-5752-CM**, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, **se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones**, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 23/01/2021, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 26.26 m<sup>3</sup>, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: **26.26m<sup>3</sup> \* 0.40 = 10.504 t.**

<sup>13</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de **0.50**.

<sup>14</sup> En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02135-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

**ARTÍCULO 4.- PRECISAR** a **ISABEL PANTA DE ECA y LUIS ECA CORDOVA** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

